

# **Teoría de la Decisión judicial, Rol del MPF y Juicio por Jurados. Una visión Política Criminal**

Jorge Amílcar Luciano García\*

## **I.-Una concepción comunicativa Integral del Derecho Penal**

El habitual agradecimiento a la invitación a dialogar sobre la problemática penal requiere en este caso algunas aclaraciones casi a modo de disculpa, toda vez que debo confesar mi ignorancia en el tema de Jurados, -ni siquiera podría ser Escabino-, que condice con mi pobrísimo conocimiento sobre dogmática procesal penal,-aquí diríamos soy un practicón o idóneo de muchos años de praxis judicial.-

Pero sobre todo, soy bastante escéptico de que la sólita cuestión juradista derrame bondades axiológicas , -en el sentido de una teoría procedimental de la justicia, sin un anclaje en una política criminal abarcativa de toda la conflictividad del actual Zeit Geist o "espíritu del tiempo" .-

Es un dato poco discutido en Sociología que nos hallamos en la denominada "sociedad securitaria" o del miedo; del "riesgo global", ante la incapacidad del tardocapitalismo de inclusión a las nuevas generaciones en el añorado Estado de Prestaciones, desalojado por la primacía desbocada del subsistema financiero, con pérdida del valor trabajo y creciente desigualdad y exclusión social.-

Esta inasible complejidad social se refleja en una tendencia expansiva del Derecho Penal, tanto en la macrocriminalidad , la criminalidad económica, o no convencional, las graves violaciones de Derechos Humanos a sectores vulnerables, tanto en bienes jurídicos individuales o colectivos, vgr. en la trata de personas, la violencia de género, o el abuso de niños, que obliga, mas allá de toda crítica al facilismo del lamentable "populismo punitivo", a redefinir estrategias políticocriminales en el Estado Republicano para afrontar legítimamente dicha conflictividad, es decir, bajo el prisma de los principios de Necesidad y Racionalidad.-

La Política Criminal no es una función privativa del legislador democrático , en la revisión de los espacios reglados de deber y de libertad frente a la evolución de la complejidad social, ni tampoco de la reflexión de la Academia, sino que es muchísimo más amplia, abarca a todas las instancias inclusivas del Estado Social y por supuesto se halla imbricada en los roles Institucionales de la pragmática jurídica, por antonomasia en el MPF, quien en representación del colectivo social debe llevar adelante la acción penal pública con el objetivo de minimizar las afectaciones a las víctimas garantizando su acceso a la justicia.-

Ahora bien, de todos modos deseo enfatizar a modo de justificación de mi incursión en el tema , que toda reflexión sobre la cuestión penal, indirectamente es siempre una reflexión político criminal, a la vez que se refleja sobre el sistema de enjuiciamiento y sobre todo en la epistemología de la Norma Individual, en la pragmática jurisprudencial del "desarrollo continuador del derecho".-

Es que en el tránsito desde la filosofía del sujeto a la de la comunicación, el Derecho, -incluido el Penal-, se comprende como práctica discursiva destinada al consenso leal, es decir fundada en su propia legitimidad constructivo-procedimental (validez).-

A la vez, desde el paradigma del neoconstitucionalismo, incluso la vieja disputa *iuspositivismo/iusnaturalismo* ha quedado desfazada ante la positivización de aquellos principios "inmanentes de la razón" en los Tratados Internacionales, que los fijan como "consensos con pretensión de universalidad", que se completan no solo en la riquísima distinción Principios /Normas, sino en su desarrollo argumental a través de la jurisprudencia de las Cortes Internacionales.-

Asimismo, el giro lingüístico y pragmático ha revalorizado ese procedimiento dialógico constructivo, como dice Klaus Günther, desde el discurso de fundamentación de la Norma General al concepto de Coherencia o adecuación del discurso aplicativo.-

## **II.-Breves apostillas a la "disputa" vernácula sobre la cuestión de la participación ciudadana en el Juzgamiento.-**

No dudo en señalar que la discusión sobre Jurados en nuestro ámbito ha sido una de aquellas que John Hospers desde la filosofía analítica denominaba "disputas verbales", es decir un modelo de argumentación deficiente pues los "contendientes" mentan significados diferentes sobre el objeto de la discusión.-

Brevemente quienes rechazaban el sistema de Jurados omitían u ocultaban la razón de mayor contundencia a favor de dicho sistema , cual es la prescripción Constitucional originaria , -mas allá de los proyectos anteriores- reafirmada en la reforma de 1994, con argumentos que remedan a los de Carmignani contra Carrara, que mas allá de su pertinencia, -el de la inmotivación conserva su lozanía-, a fuer de repetidos carece de efectos derogatorios.-

Por su parte quienes abogan en pro del Jurado, en vez de anclarse en el incontrastable argumento Normativo, en una ahistórica denostación de la magistratura profesional, como si hablasen de los jueces de la inquisición medieval, asumen una innecesaria exaltación un tanto naif sobre supuestas bondades de perfección moral en los ciudadanos por su condición de no abogados.-

En primer lugar, en un sentido deontológico, las Normas constitucionales que establecen el mandato de legislar sobre Jurados, refieren a una opción y preferencia política que corresponde al derecho

de la organización judicial en materia penal, es decir lo que Hart denominó Normas de Competencia , que establecen el modo de funcionamiento del Poder Judicial y la validez de su organización y de las normas individuales que éste dicte.-

Como norma potestativa, a la vez que un derecho para el ciudadano, -de allí su disponibilidad-, mantiene plena vigencia, por lo que constituye un grosero absurdo alguna opinión aislada que aventuró una suerte de desuetudo.-

Pero no obstante, no nos hallamos ante un principio o consenso elemental de derechos humanos , como vgr. el principio de legalidad o de culpabilidad, sino ante una decisión estratégica del Constituyente, justificada en buenas razones políticas entonces, de superar el oscurantista sistema inquisitorial español en la alternativa Iluminista del juicio oral y público, así como la obvia desconfianza a la justicia del ancient regime .-

Con claridad alerta Ferrajoli de "esquematismos y simplificaciones" entre método acusatorio basado en la libre convicción de un juez espectador y juez popular que decide sin motivar...", el problema mas bien, -afirma- es "...como conciliar mediante las adecuadas garantías, imparcialidad y capacidad técnica, libre convicción y motivación, independencia y sujeción a la Ley..."

Y como decía el siempre extrañado Carlos Nino, -partidario de cumplir la Ley Fundamental en lo atinente a Jurados-, que no era correcta la idea de que ello garantizase una administración de justicia con mejores resultados que la de jueces profesionales, como así tampoco garantizaban un criterio de verdad derivado del principio de mayorías democrático, "*veritas non auctoritas facit iudicium*".-No solo este principio de mayorías tiene el valladar del principio de legitimidad del "coto vedado" indisponible aún a la "volontée generale" roussoniana, sino que los jueces no profesionales son en realidad "funcionarios públicos no permanentes".-

Se trata entonces de reencauzar esta discusión desencajada ,- falso A y NoA- , conjugando la manda Constitucional de participación no profesional en la función de juzgamiento , con los avances en los sistemas de enjuiciamiento adversarial, que garantizan la construcción partiva de la verdad forense, y la evolución institucional de la Magistratura en su selección concursal, que optimizan su imparcialidad, idoneidad científica y moral e independencia.- A la vez, preservando una de las garantías sustanciales de la ius decisión válida, cual es la motivación de los fallos.-

Dentro de la finalidad pragmática de la dogmática penal, es evidente que desde Feuerbach, los hegelianos, Binding o los mas cercanos modelos, -naturalista, neokantiano , finalista o teleológico funcional-, en el ámbito continental europeo y su recepción

latinoamericana, la ciencia jurídica penal, que como pocos saberes permanentemente se cuestiona su legitimidad desde un punto de vista externo, -sea filosófico o de teorías de la sociedad-, ha elaborado una riquísima teorización sobre la imputación de los quebrantos normativos y la sanción penal, en sus fundamentos, principios y categorías sistemáticas que otorgan previsibilidad, rigor metódico y corrección normativa a sus soluciones.-

La consabida pretensión de cierta universalidad de la dogmática ha encontrado en la evolución de la internacionalización del Derecho Penal, -desde las Convenciones Internacionales hasta el propio Estatuto de Roma para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad-, la vía para una imperiosa compatibilidad con la tradición del mundo anglosajón que congloba una inmensa erudición en filosofía moral, con una envidiable -por inabarcable- referencia empírica en estudios de campo y estadísticas en todo lo atinente a lo penal.- Basta aludir a guisa de ejemplo, la colectánea sobre la teoría del Bien Jurídico y el "Harm Principle" realizada por Heffendehl, Von Hirsch y Wohlers; o los análisis sobre "casos trágicos" de situaciones de necesidad que generen pérdidas de vidas, vgr. "tiking bomb", derribo de aviones secuestrados ante la inminente inmolación en zonas pobladas, etc.

Todo ese bagaje científico que se vuelca en nuestro ámbito en la interrelación academia-praxis judicial, no puede ser desperdiciado en antinomias que nos retrotraigan al conservadurismo mental de la exposición de motivos del código Obarrio.-

Al igual que el sistema previsto en el señero Proyecto Maier de 1986, -pese a su opinión diversa hartamente conocida-, considero, -ahora sí en clave de preferencia político criminal de "zweckrationalität" o racionalidad de fines en la mejor tradición weberiana, altamente plausible al sistema escabinado tal cual funciona en la provincia de Córdoba, que precisamente nos blindamos de la objeción Convencional de inmotivación, evitando eventuales planteos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amén del carácter optativo para el acusado y reservado para delitos muy graves.-

Resaltando el valor cognoscitivo y no meramente decisionista del deber de motivación del Juicio, como propio de la estricta legalidad, es enfático Ferrajoli: *"...en cuanto asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, la motivación tiene también el valor endo procesal de garantía de defensa y el valor extra procesal de garantía de publicidad. Y puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial..."*, en conceptos compartidos entre otros por Taruffo, Perfecto Ibañez y entre nosotros, Pastor.-

Me distancio entonces por las razones apuntadas, de los proyectos más recientes en la materia, -CABA, Neuquén o Salta-, que proponen el

jurado popular "puro", en razón de las dificultades Convencionales apuntadas que a mi juicio, no podrá ser salvada por la consignación minuciosa de las Instrucciones al Jurado, y como luego veremos, por la también norma derivada de las convenciones de Derechos Humanos que le otorga a la víctima la posibilidad de recurrir la sentencia absolutoria, que a mi juicio debe extenderse al MPF.-

Y recalco la idea de opción o preferencia político criminal y epistemológica, toda vez que mas allá de mi poco conocimiento y nula praxis del sistema anglosajón, no soy tan obtuso como para desconocer su plena compatibilidad con los Derechos Fundamentales en la hermenéutica de esa tradición de siglos, y de cómo sus Tribunales Superiores se han esforzado en el contralor de arbitrariedad pese al secreto de la deliberación del Jurado.-Obvio es señalar que un Tribunal Internacional como el Europeo que debe conciliar tradiciones como la Continental y anglosajona, no va a echar por la borda dicha cautela institucional, tal como se lo advierte el Estado de Irlanda,-como tercero en el conocido caso "Taxquet vs.Belgica"

**II.- Capacidad de rendimiento del concepto de Verdad en el Proceso Penal.-** Necesidad de fundamentación y motivación en la construcción forense.-

Podemos decir entonces, que la teoría de la decisión judicial es la epistemología de la validez de la Norma Individual, que atañe a una función retórico argumental de las partes destinadas al convencimiento del Juzgador, haya o no Jurados o incluso en los procesos monitorios.- Y no se ha de tratar aquí de generar una especie de intuición sino la convicción racional, la validación o confirmación de la hipótesis fáctico normativa imputada, -ilícito culpable en nuestra materia-, a través del contradictorio oral, del método dialógico de confutación encastrado en las formas constitucionales, como una gramática performativa o ilocucionaria reglada de actos de habla.-

Las reflexiones apuntadas nos introducen de lleno en el concepto harto crítico de "Verdad" que sigue utilizando no solo el proceso penal, sino en general toda reflexión disciplinar, pese a que lejos del realismo gnoseológico del mecanicismo newtoniano, en lo penal éste es cultural , tiene el significado deontológico de validez, y carga aún con aquel lastre del saber-poder disciplinario de la inquisición, en el sentido foucaultiano.-

En la construcción de verdad de la inquisición , como se trata de lucha contra las fuerzas del mal, se trata de *salvar* al indagado coaccionándolo a que confiese, de allí su calidad de objeto y la sindéresis de la voluntad

omnívoda del Juez.- Por eso sorprende cuando desde un supuesto discurso de garantías se pretende una vuelta al método de pruebas legales, tasadas o tarifadas, en la insuficiencia del testigo único o de simples indicios, tan denostados desde clásicos como Mittermaier, desde 1821 en su cátedra de Heidelberg.- Como recuerda Hassemer, o entre nosotros Binder este sistema tenía la finalidad de asegurar la eficacia de la tortura como reina de las pruebas, y luce desencajado en un sistema probatorio compatible con el Estados de Derecho.-(4)

Es que el llamado "*método de la sana crítica racional*", no significa otra cosa que la posibilidad de que el juzgador a la manera de una "arqueología del saber" para usar el título de uno de los textos de Foucault, reconstruya la hipótesis histórica a través de los restos o huellas que legítimamente se vayan incorporando en el proceso y como corolario pueda formular juicios o enunciados contingentes a posteriori.- Pero debemos aclarar que se trata de una metáfora con el historiador, no solo por los diques constitucionales aludidos que enmarcan el conocimiento, sino por lo que ocurre en procesos diversos o atípicos, como la superación del pasado dictatorial o genocida, en los llamados *juicios de reconciliación*, -vgr. Sudáfrica; Ruanda-, o de búsqueda de restos de víctimas, denominados "juicios de la verdad", caso argentino, español, uruguayo etc., para no hablar sin mas de los convenios anglosajones -plea bargaining-, o aún de nuestro juicio abreviado.-

Precisamente en el ámbito del discurso jurídico-penal,, de modo paralelo a lo que desde los trabajos de Popper se ha denominado "falsabilidad", es decir verdades que rigen mientras no sean falsificadas o falseadas.-, el llamado recurso de revisión hace las veces de la falsación de una ley en el ámbito de las ciencias duras, es decir, cuando por hechos posteriores no conocidos hasta entonces se demuestra el error de la anterior "verdad" declarada, cediendo la cosa juzgada del mismo modo que la superada o creída "correspondencia".-(5)

La fuerte simbología de perfeccionismo moral que posee lo penal quizás explique que sigamos hablando de "verdad" en lugar de justificación .-

Es que nada de lo que atañe a la "verdad procesal" puede ser afirmada o experimentada de modo directo, sino que se trata de una reconstrucción sobre sucesos históricamente ya acaecidos, -de allí la metáfora del historiador, o que se aluda a narrativas en el acto creador del juez-, pero que debe llevarse a cabo dentro de un sistema también lingüístico de comprobación, en "normas potestativas" o de "competencia". Se trata entonces de una inferencia inductiva o abductiva en el sentido de Peirce, que realiza el juez desde el hecho investigado a las pruebas y conclusión fáctica, que ha tenido un enorme desarrollo desde las modernas teorías de la argumentación.-

Y en lo que hace a la antigua "*applicatio legis ad factum*", la

adecuación jurídica de estos hechos también requiere de todo el bagaje argumental de la *interpretación*, con el problema conocido de la vaguedad del lenguaje natural en que se expresan las Normas Penales, como modelo de orientación de expectativas ciudadanas.-

De nuevo con Ferrajoli **"...no es sólo la verdad la que condiciona la validez, sino que también es la validez la que condiciona la verdad en el proceso. Esta es en efecto, por así decirlo una verdad normativa: en el triple sentido de que una vez comprobada definitivamente tiene valor normativo; de que está convalidada por normas, y de que lo es solo si es buscada y conseguida con el respeto a las normas"** . A mi entender aún en el empleo de un concepto como el tarskiano de verdad semántica, siempre estaremos ante Justificación, es decir validez por buenas razones.-

Y esta validez normativa mediada por el lenguaje contiene una visión pragmatista del "mundo de la vida", como estado de cosas del mundo no puestas aún en entredicho desde la ciencia, así como la validez deontológica, -cognitivismo moral-, de los consensos intersubjetivos en condiciones de comunidad ideal de habla, según la conocida formulación habermasiana.-

### **III.- Rol del MPF en la construcción de la certeza forense**

Si bien el acto de decisión de la Norma Individual, -como Norma de Sanción-, configura la competencia privativa del Juzgador, -"Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales o Jurados", como reza el art.186 de la Constitución Provincial, en los sistemas dialógicos, -que también impone la Carta local, (art.64) esta justificación racional se configura a través de los aportes parciales.-

En el caso del MPF, el modelo de enjuiciamiento adversarial abandona aquel híbrido "custodio de la legalidad", mero control del "*nemo iudex procedat ex officio*", de estructura "mimetizada" con la jurisdicción , tanto horizontal como vertical.- Desde la Norma Constitucional provincial se diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta directivas de política criminal para la investigación, con selección de casos en criterios de gravedad -prioridad-.-

Esto implica un sinceramiento reglado de la notoria ficción del principio de "oficialidad" investigativa en la acción penal pública, ya que como es sabido las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo de aplicación opera en un marco de selectividad que no es neutro, sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas, tan bien destacadas por Max Weber como constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad.-

Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de

selección, por instrumentos reglados que complementen aquello que es fundamento de la actuación penal: **solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.-**

Por el contrario los delitos menores, -no solo los de bagatela o insignificancia-, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "*diversion*" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos ;juicios abreviados garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado etc.

A contrario de una selectividad "fáctica" arbitraria y desigual, ella se **direcciona en sentido normativo de racionalidad instrumental**, -es absurdo pretender abarcar todo-, y de **estrategia político criminal democrática**: se deben optimizar los recursos para los quebrantos mas gravosos.-

Por ello no creemos que la entrada de criterios consensuales de "verdad", sea en la intervención de la víctima, sea en soluciones compositivas o prescindentes del Juicio oral común, signifiquen ni una privatización del derecho penal, ni el quiebre de garantías como igualdad, o culpabilidad.-

En términos muy simples, "ultima ratio" de ningún modo significa "nulla ratio", y menos aún "boba ratio".-La dirigencia política en nuestro país enrolada en un pensamiento respetuoso de las libertades cívicas, quizás como aversión a tantas experiencias autoritarias, ha sido renuente a pensar los problemas de la seguridad cognitiva y normativa de los ciudadanos con criterios científicos de eficiencia, como si estos temas fuesen sinónimo de quiebres de las garantías individuales, propias del pensamiento reaccionario o ultraconservador.-(7)

También en el pensamiento dogmático o criminológico un minimalismo extremo basado en las deletéreas consecuencias de la actuación del sistema punitivo ha decantado en una inactividad penal ante quebrantos graves a la coexistencia, incomprensibles para el colectivo social, sensibilizado por el atizamiento mediático de la supuesta impunidad; la necesidad de "tolerancia cero" o absurdos slogans semejantes.-

Por ello , la fijación de estrategias políticocriminales de prioridad en la selección de que casos se llevan a Juicio Oral , o cuales se derivan a soluciones alternativas, implica un aporte esencial en el proceso como constructo racional y a la decisión judicial como definición motivada.-Es a la Acusación a quien le corresponde presentar el contexto argumental unívoco justificante de la certeza forense, de modo que pueda soportar los embates del partner , la defensa, en instancias Superiores.-

En uno de los últimos congresos de Profesores alemanes de Derecho

Penal dedicado a la relación con las neurociencias, Hassemer recordaba que no se asegura que la producción y evaluación de la prueba reflejen una imagen "correcta de verdad", dudando que ella exista; pero "...está asegurado que la parte real del mundo en la cual se debe fundamentar una sentencia, goza de una verdad empírica y fue esclarecida según los standards vigentes en las ciencias empíricas.-El Juez es responsable de esto.- Por principio no se puede lograr mas en el ámbito de la verdad procesal..." .-

Pero de lo que no quedan dudas es que esta sustancial tarea constructora de la verdad forense no cambia un ápice por la participación ciudadana en la ius decisión.-

Una de las características del rol del MPF como representante de las víctimas y del colectivo social es la publicidad de los criterios políticocriminales de persecución penal y de las tareas llevadas a cabo, lo que excede en mucho al ámbito del proceso penal, pero por sobre todo como explicación y fundamentación debe ser realizada en lenguaje natural que allane las dificultades de una construcción científica.-

Y así como en la cátedra se lleva al lenguaje de casos del "mundo de la vida" las categorías de la teoría del delito como de la pena que es su cuantificación y cualificación, del mismo modo ello se debe realizar como estrategia de convencimiento, -aquel auditorio de Perelman-, en el proceso que culmina en el juicio.-

Ello es fácilmente alcanzable en los sistemas de escabinado, pues allí todos los miembros del Jurado mixto deciden integralmente sobre el caso, mas allá de que los jueces profesionales funden o motiven el fallo.-

En los jurados puros, -fuera de los problemas de motivación que ya enuncié-, el "filtrado" dogmático deberá ser elaborado por el Juez profesional a través de las instrucciones, por lo que la praxis de proposición de estos puntos por el MPF, -en soledad o de consuno con el Acusador Particular-, ha de ser especialmente cuidadosa, exhaustiva y comprensible.- Y todo ello, -magüer la difícil disección de "hechos/derecho"-, sin olvidar que tanto lo atinente a la subsunción legal como la fundamentación de la determinación de la pena, tema sobre el que es exhaustivo el anteproyecto reciente de reforma integral del Código Penal, seguirá siendo un rol del Juez profesional indelegable.-

## **conclusiones**

- a) La "distopía de la globalización postcapitalista salvaje" se desliza, como sostienen entre otros Bauman o Picketty, en una creciente desigualdad, exclusión y aumento de la conflictividad violenta, lo que ha de decantar en creciente gradualidad autoritaria en las democracias, -vgr. Rusia o

China-, frecuentes guerras locales o preventivas, supremacía del subsistema financiero.-

- b)** Ello será compatible con estrategias de aseguramiento cognitivo disciplinario que apele a aquellos "miedos arcaicos" de que hablaba Hans Blumenberg, sobre todo frente a modalidades de quebrantos de gravísima entidad lesiva a la coexistencia pacífica.-
- c)** La Política Criminal de un Estado Social de Derecho deberá extremar la agudeza para elaborar estrategias plausibles de protección de los derechos de las víctimas, con toda la amplitud de la política social, para mantener los consensos fundamentales sobre la validez de la Norma como racionalización de la conflictividad comunitaria.-
- d)** La decisión judicial, en el marco de la teoría de la Argumentación, en los sistemas adversariales asegura el discurso de fundamentación normativa, -verdad forense, Justificación, Validez, Coherencia-, a través de la tarea constructora de los aportes parciales.- En el caso del MPF, la ***Priorización en sentido normativo de racionalidad instrumental***, de llevar a esas instancias solo los quebrantos más graves de la coexistencia.-
- e)** La participación ciudadana en la ius decisión Penal válida, además de una manda constitucional, puede así coadyuvar a la comprensión social de la tensión estructural entre "zweckrationalität (racionalidad de fines), y wertrationalität o (racionalidad de valores).-Es hora de enriquecer la discusión sobre jurados compatibilizando tradiciones y dejando de lado antinomias absurdas entre Jueces Profesionales y Jueces no Profesionales.-
- f)** En una opción de preferencia políticocriminal, entiendo que el sistema escabinado tal cual funciona en la Pcia de Córdoba, garantiza de mejor modo la compatibilidad aludida, sin perjuicio de las opciones de cada región.-

El oscurantismo jurisdiccional actuarialista del ancient regime fue relatado por el genial Voltaire en el caso de un tal "*La Privardiére*", que había desaparecido y se acusaba a su esposa de homicidio, y que se presentó a los jueces,-en aquello de "no estaba muerto andaba de parrandas",agrego yo-; absortos éstos, siguieron sosteniendo que estaba muerto, que era un impostor por declararse todavía con vida y que "sus procedimientos son más creíbles que él" y que debe ser castigado por la mentira.Hicieron falta dieciocho meses de proceso para que pudiese obtener un decreto de que todavía estaba vivo..." Podemos traer ejemplos más cercanos, del payasezco y vergonzante "Juez del

anillo" tan locuaz y versátil para el poder de turno, o del Juez de AMIA filmado dando dinero al acusado de acondicionar el coche bomba para que declarase involucrando a otros, que años antes había procesado a un detenido por un mordisco en el sandwich del secretario, para no hablar de jueces que fueron cómplices del terrorismo de Estado, pero creemos que éstos no reflejan a la Magistratura por concurso de nuestros días.- Mas constructivo creo yo es que cumplamos la Constitución sin mas.-